



Este documento es copia del original firmado. En aplicación de la normativa vigente, se han ocultado datos personales y los códigos que permitirían acceder al original

Agencia de Contratación Sanitaria
Servicio Madrileño de Salud
CONSEJERÍA DE SANIDAD

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ACUERDO MARCO PARA LA ADQUISICIÓN CENTRALIZADA DE SISTEMAS DE ASISTENCIA CIRCULATORIA MECÁNICA INTRACORPÓREA DE VENTRÍCULO IZQUIERDO CON TECNOLOGÍA DE FLUJO CENTRÍFUGO

Nº Expte: AM PNSP SUM 63/2025 (A/SUM-055348/2025)

Contenido

1. JUSTIFICACIÓN DE LA TRAMITACIÓN MEDIANTE ACUERDO MARCO	1
2. JUSTIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN	4
3. JUSTIFICACIÓN E LA NO DIVISIÓN EN LOTES.....	4
4. JUSTIFICACIÓN DE LAS PENALIDADES	4
5. MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA NECESIDAD	5
6. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD.....	7
7. CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN:.....	9
8. PLAZO DE GARANTÍA:.....	10

1. JUSTIFICACIÓN DE LA TRAMITACIÓN MEDIANTE ACUERDO MARCO

Este Acuerdo Marco se fundamenta en atender las necesidades asistenciales que, en el ámbito de la atención sanitaria especializada de alta complejidad, requieren los pacientes con insuficiencia cardíaca avanzada candidatos a sistemas de asistencia circulatoria mecánica intracorpórea del ventrículo izquierdo con tecnología de flujo centrífugo, en los centros del Servicio Madrileño de Salud.

Para la racionalización de la contratación a través del presente Acuerdo Marco y, en virtud de las características del mismo y del suministro con servicios asociados al que se refiere su objeto, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en los artículos 219.1 y 219.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sobre la base de los siguientes argumentos:

1. Fundamentación conforme al artículo 219.1 LCSP

El artículo 219.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece que:

“Uno o varios órganos de contratación del sector público podrán celebrar acuerdos marco con una o varias empresas con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretendan adjudicar durante un período determinado, en particular por lo que respecta a los precios y, en su caso, a las cantidades previstas, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada”.

En el presente Acuerdo Marco se da cumplimiento a lo dispuesto por el citado precepto, dado que los precios de licitación han sido establecidos tomando como punto de partida:

Los precios y condiciones económicas de contratos previos de suministro de sistemas de asistencia circulatoria implantables. Las tarifas y referencias del mercado de dispositivos médicos implantables de alta tecnología.

La información procedente de licitaciones y acuerdos marco equivalentes convocados por otras Comunidades Autónomas y organismos del Sistema Nacional de Salud.

La utilización del Acuerdo Marco resulta especialmente adecuada atendiendo a las características del objeto contractual, que incluye dispositivos médicos implantables de altísima especialización tecnológica, con precios elevados, necesidades imprevisibles en cuanto al momento del implante y una demanda clínica no homogénea, dependiente de la evolución de los pacientes y de indicaciones médicas individualizadas.

Objetivos del Acuerdo Marco

El presente Acuerdo Marco persigue los siguientes objetivos:

- Garantizar la disponibilidad y acceso equitativo a sistemas de asistencia circulatoria mecánica de ventrículo izquierdo de última generación para los pacientes del Sistema Sanitario Público de la Comunidad de Madrid que lo requieran.
- Homogeneizar condiciones técnicas y económicas en la adquisición de estos sistemas, asegurando estándares elevados de calidad, seguridad y prestaciones.
- Optimizar la utilización de los recursos públicos, favoreciendo la eficiencia económica y la planificación presupuestaria en la adquisición de tecnología sanitaria de alto impacto.
- Facilitar la concurrencia de operadores económicos especializados en el ámbito de los dispositivos médicos implantables cardiovasculares, fomentando la competencia efectiva en el mercado.

Con la formalización del Acuerdo Marco se homogeneizan las prestaciones y los precios, se simplifica el procedimiento administrativo para la adjudicación de los contratos basados y se

favorece una mayor concurrencia de empresas del sector mediante el establecimiento de distintos lotes, en su caso, que permitan el acceso de diferentes operadores económicos.

2. Fundamentación conforme al artículo 219.2 LCSP

El artículo 219.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece que:

“La duración de un acuerdo marco no podrá exceder de cuatro años, salvo en casos excepcionales, debidamente justificados. En todo caso, la duración del acuerdo marco deberá justificarse en el expediente y tendrá en cuenta, especialmente, las peculiaridades y características del sector de actividad a que se refiere su objeto”.

Este Acuerdo Marco da cumplimiento a lo dispuesto por el citado precepto dado que su duración se establece en dos años, con posibilidad de prórroga por otros dos años adicionales, lo que se considera la opción más adecuada para compatibilizar:

- El interés legítimo del órgano de contratación en garantizar una planificación estable del suministro de tecnología sanitaria crítica, favoreciendo la eficiencia económica y la estabilidad presupuestaria.
- La necesaria continuidad asistencial en el tratamiento de pacientes con insuficiencia cardíaca avanzada, cuya atención no admite interrupciones ni demoras en el acceso a dispositivos vitales.
- La seguridad jurídica de los adjudicatarios, garantizando la estabilidad de las condiciones técnicas y económicas del Acuerdo Marco durante su vigencia, preservando el equilibrio inicial existente en el momento de la adjudicación.

Los productos objeto del presente expediente, se encuentran incluidos en:

Orden: CA 1 5 Dispositivo de asistencia ventricular en las siguientes indicaciones:

- Como puente al trasplante (temporal o a corto plazo) cuando el paciente tiene una situación hemodinámica comprometida o refractaria a tratamiento farmacológico.
- Como puente a la recuperación en pacientes con insuficiencia cardíaca aguda que no responden al tratamiento convencional y que tienen posibilidad de recuperación miocárdica, como el shock cardiogénico y la miocarditis aguda grave y
- como terapia de destino (permanente o a largo plazo) para pacientes que no son candidatos a trasplante, con fracción de eyección del ventrículo izquierdo $\leq 25\%$, y con un NYHA clase IIIB/IV y pico $VO_2 < 14$ ml/kg/min a pesar del tratamiento inotrópico óptimo, de acuerdo con los protocolos de cada administración sanitaria competente.

2. JUSTIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Al tratarse de un Procedimiento Negociado Sin Publicidad por Exclusividad, el único criterio a contemplar es el criterio económico.

Así pues, el precio constituye el único elemento susceptible de negociación y de comparación objetiva en el presente procedimiento, y, por tanto, es el único ámbito en el que puede desarrollarse de manera efectiva la negociación prevista en el artículo 131.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, precepto que regula el procedimiento negociado y que permite al órgano de contratación negociar con los licitadores las condiciones del contrato, siempre que dicha negociación se refiera a aspectos objetivamente evaluables. En los supuestos de procedimiento negociado sin publicidad por razones de exclusividad, dicha negociación queda necesariamente limitada a los aspectos económicos, al no existir margen para la mejora o comparación técnica del objeto contractual.

Permite dar cumplimiento al principio de eficiencia en la utilización de los fondos públicos, consagrado en el artículo 1 de la LCSP, que establece como finalidad esencial de la contratación pública la obtención de la mejor relación calidad-precio y una gestión eficiente del gasto público.

3. JUSTIFICACIÓN E LA NO DIVISIÓN EN LOTES

El presente contrato se configura en un único lote, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, al concurrir razones objetivas que justifican la no división del objeto contractual.

El objeto del contrato, relativo al suministro de sistemas de asistencia circulatoria mecánica intracorpórea del ventrículo izquierdo (LVAD), con tecnología de flujo centrífugo, y los servicios asociados, constituye una prestación única, homogénea y funcionalmente indivisible, cuyos distintos elementos se encuentran técnica y clínicamente interrelacionados, de modo que su ejecución exige una gestión integrada por un único adjudicatario.

4. JUSTIFICACIÓN DE LAS PENALIDADES

El artículo 193 de la LCSP, indica los supuestos de cumplimiento defectuoso o incumplimiento parcial del suministro, el órgano de contratación podrá optar por la imposición de penalidades económicas, como alternativa a la resolución contractual, siempre que dichas penalidades estén previstas en el pliego y resulten proporcionadas.

A estos efectos, el régimen establecido tipifica expresamente los incumplimientos en función de su gravedad:

- Leves, aquellos retrasos puntuales o irregularidades del suministro que no afecten de forma inmediata a la disponibilidad del producto ni al tratamiento prescrito.
- Graves, aquellos supuestos de reiteración de incumplimientos leves o incidencias en el suministro que comprometan de manera significativa la correcta planificación, coordinación o continuidad del suministro.
- Muy graves, aquellas irregularidades que comporten la falta de suministro, la no entrega en las condiciones contratadas o cualquier incidencia que ponga en riesgo la continuidad del tratamiento o la seguridad del paciente, así como la reiteración de incumplimientos graves.

Las penalidades previstas están contempladas en el artículo 192 de la LCSP y se gradúan atendiendo a la reiteración, duración y consecuencias del incumplimiento, en aplicación de los principios de proporcionalidad, eficacia y protección del interés público.

Asimismo, en los supuestos de no entrega total o parcial de los bienes, se prevé, conforme al citado artículo 193, la imposición de penalidades sobre el valor de los suministros no entregados, sin perjuicio de la eventual resolución del contrato cuando el incumplimiento revista carácter esencial.

La efectividad del régimen de penalidades queda garantizada mediante su deducción en las facturas correspondientes o, en su caso, con cargo a la garantía definitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192.3 de la LCSP, asegurando una respuesta inmediata y eficaz frente a las irregularidades en el suministro.

5. MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA NECESIDAD

1.1. RÉGIMEN JURÍDICO

A los efectos previstos en el artículo 116 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE, se emite el presente informe para justificar la necesidad del contrato y la elección del procedimiento.

El Decreto 24/2008, de 3 de abril, del Consejo de Gobierno, modificado por el Decreto 211/2015, de 29 de septiembre, establece que la adquisición de bienes y servicios declarados de compra centralizada por el Servicio Madrileño de Salud (SERMAS) se regirá por lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 4/2012, de 4 de julio, que crea la Central de Compras del SERMAS, con el objetivo de promover la homogeneidad, garantizar la calidad, generar economías de escala y racionalizar la tramitación de los expedientes.

La contratación se llevará a cabo mediante Acuerdo Marco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219 a 222 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD

Este informe acredita la necesidad de disponer de sistemas de asistencia circulatoria mecánica intracorpórea de ventrículo izquierdo (LVAD) con tecnología de flujo centrífugo en los hospitales de la Comunidad de Madrid, por tratarse de dispositivos críticos para pacientes con insuficiencia cardíaca avanzada.

Se trata de una necesidad real, no susceptible de ser cubierta con medios propios, y vinculada directamente a los fines institucionales del SERMAS.

La insuficiencia cardíaca avanzada constituye uno de los principales problemas de salud pública y representa la primera causa de hospitalización en mayores de 65 años, con una prevalencia creciente impulsada por el envejecimiento de la población y la mayor supervivencia de los pacientes con cardiopatías graves. Esta situación genera una presión asistencial cada vez mayor en los servicios de cardiología, cirugía cardíaca y unidades de cuidados críticos.

Los hospitales de referencia para la implantación de este dispositivo en la Comunidad de Madrid son: Hospital Universitario 12 de Octubre, Hospital Puerta de Hierro de Majadahonda, Hospital General Universitario Gregorio Marañón, Hospital Clínico San Carlos y Hospital de La Princesa.

Estos centros han realizado entre 2023 y 2024 un total de 50 implantes de sistemas LVAD, cifra que evidencia la alta capacidad asistencial y la experiencia acumulada, así como la creciente demanda de este tipo de dispositivos. La concentración de esta actividad permite mantener estándares de calidad comparables a los principales programas europeos, pero exige garantizar un suministro suficiente para evitar interrupciones en la atención, especialmente en implantes urgentes en modalidad de puente a trasplante o puente hasta recuperación.

La reposición y ampliación de equipos resulta imprescindible para asegurar la actualización tecnológica de los programas de insuficiencia cardíaca avanzada de la Comunidad de Madrid.

La incorporación de sistemas de flujo centrífugo de última generación reduce de forma significativa las complicaciones tromboembólicas y hemolíticas, mejora la estabilidad hemodinámica y disminuye el número de reingresos hospitalarios y estancias prolongadas en unidades críticas, generando un impacto positivo en la calidad de vida y en los costes sanitarios a medio plazo.

El LVAD es una bomba cardíaca rotativa de flujo centrífugo que funciona en paralelo a la circulación nativa. La cánula de entrada se conecta al ápex del ventrículo izquierdo y el injerto de salida a la aorta ascendente, ayudando al corazón a transportar la sangre oxigenada hacia el resto del cuerpo. Se trata de un sistema con rutas de entrada y salida perpendiculares al eje de la bomba, con una única pieza móvil (rotor) que levita mediante levitación magnética total, minimizando la fricción y reduciendo la hemólisis. El dispositivo puede generar un flujo sanguíneo de hasta 10 litros por minuto y su cable modular permite el intercambio sin reintervención quirúrgica, añadiendo seguridad y facilidad de manejo clínico.

Las guías clínicas internacionales de la Sociedad Europea de Cardiología (ESC) y la International Society for Heart and Lung Transplantation (ISHLT) recomiendan el uso de sistemas de flujo centrífugo de última generación como tratamiento de referencia para pacientes con

insuficiencia cardiaca terminal no candidatos inmediatos a trasplante o en espera de donante. La no disponibilidad de estos dispositivos podría suponer un retraso crítico en la atención, con incremento de la mortalidad, mayor necesidad de traslados interhospitalarios y sobrecarga de las UCI.

Por todo lo expuesto, se considera prioritario garantizar la disponibilidad continua de sistemas de asistencia ventricular izquierda de flujo centrífugo para todos los pacientes que los precisen, en condiciones de equidad, seguridad y eficacia. Esta inversión en tecnología avanzada permitirá mejorar la supervivencia global, reducir complicaciones, optimizar los recursos sanitarios y cumplir con el compromiso de la Comunidad de Madrid de ofrecer una atención sanitaria de excelencia, innovadora y orientada a mejorar los indicadores de salud poblacional.

6. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD

En este contexto se propone la contratación del CENTRALIZADA DE SISTEMAS DE ASISTENCIA CIRCULATORIA MECÁNICA INTRACORPÓREA DE VENTRÍCULO IZQUIERDO CON TECNOLOGÍA DE FLUJO CENTRÍFUGO mediante procedimiento negociado sin publicidad, en base a los siguientes argumentos:

PRIMERO: Conforme al artículo 168.a) 2º de la LCSP, procede aplicar el procedimiento negociado sin publicidad por las siguientes razones:

- Los sistemas LVAD requeridos solo pueden ser suministrados por fabricantes que ostentan derechos exclusivos sobre la tecnología y cuentan con la capacidad técnica única para garantizar la correcta implantación, formación especializada y mantenimiento autorizado.
- Se acredita que no existen alternativas técnicas equivalentes en el mercado que aseguren la compatibilidad clínica, la seguridad del paciente y la continuidad asistencial, cumpliendo así la exigencia jurisprudencial de ausencia de sustitutos razonables.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se trata de un contrato que no permite la realización independiente de cada una de sus partes, el Servicio Madrileño de Salud ha decidido establecer un único lote, ya que la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultaría la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico así como los trabajos de coordinación. Los sistemas LVAD de flujo centrífugo requieren que todos los hospitales cuenten con tecnología compatible y soporte técnico homogéneo para garantizar la formación clínica y la continuidad asistencial.

TERCERO: La negociación se orientará en base a los siguientes criterios.

a) **Económicos:**

- Mejoras en la oferta económica.
- Aportación de material sin cargo.

b) Técnicos:

La empresa podrá proponer medidas que contribuyan a mejorar los resultados en salud, el proceso asistencial y la gestión del material que se suministra, así como aquellas iniciativas que a través del benchmarking entre los hospitales, mejoren el coste por procedimiento quirúrgico y los resultados en salud del paciente, siempre que estén relacionados con el objeto del contrato, no desvirtúen su naturaleza y repercutan en una mejora de la calidad y seguridad de todo el proceso de gestión y asistencial.

CUARTO: Acreditación de la solvencia económica y financiera, de la solvencia técnica o profesional, y de las condiciones especiales de ejecución:

A) Acreditación de la solvencia económica y financiera:

El art. 116.4 de la LCSP establece que en el expediente se debe justificar adecuadamente los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.

Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato.

Criterios de selección:

El licitador deberá acreditar, por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario, por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito, un volumen anual de negocios que, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, deberá ser al menos una vez y media el valor anual medio del contrato del lote al que se licite.

Cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas, podrá acreditar el cumplimiento de solvencia económica y financiera aportado la documentación correspondiente a su patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior, al menos, a una vez y media el valor anual medio del contrato del lote al que licite (art. 87.1.c LCSP).

B) Acreditación de la solvencia técnica o profesional (art. 89 LCSP):

Una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se atenderá a los 3 primeros dígitos del CPV indicado en el PCAP.

Los suministros efectuados se acreditarán mediante la presentación de un mínimo de tres certificados dentro de los últimos tres años, indicando importes, expedidos o visados por el órgano competente. Si por razones justificadas documentalmente (ausencia de actividad en todos o alguno de los tres últimos ejercicios fiscales) un empresario no puede facilitar la declaración exigida, en los párrafos anteriores, la acreditará mediante cualquiera de los siguientes medios:

- Artículo 89.1.e) de la LCSP: Muestras, descripciones y fotografía de los productos a suministrar.
- Artículo 89.1.f) de la LCSP: Certificaciones establecidas por institutos o servicios oficiales u homologados encargados del control de calidad y que acrediten la conformidad de artículos bien identificados con referencia a ciertas especificaciones o normas.

Criterios de selección:

Relación de los principales suministros realizados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato del lote al que licite, de acuerdo con los importes relacionados a continuación.

Presentación de al menos tres certificados de buena ejecución de suministro de material, de naturaleza análoga al objeto del contrato (identificado por el CPV), suministrado en los últimos tres años, indicando importes, expedidos o visados por el órgano competente. Los certificados deben incluir el objeto del servicio lo más detallado posible, el importe por periodos anuales, las fechas y el destinatario, público o privado de los mismos.

“Utilización de medios externos para acreditar la solvencia”

Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a

la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar y de acuerdo con los requisitos establecidos en el art. 75 LCSP.

7. CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN:

En la línea de dar cumplimiento art. 202 de la ley 9/2017, para la ejecución de este contrato de suministros, se fijan las siguientes consideraciones de tipo social o relativas al empleo y medioambiental como condiciones especiales de ejecución del contrato que deberán aportar en el sobre número 1” Documentación Administrativa”:

- El adjudicatario deberá favorecer la formación en el lugar de trabajo. Esta formación deberá repercutir positivamente en la atención de los profesionales sanitarios y de los pacientes, y podrá materializarse prestando apoyo intraoperatorio cuando así se requiera por el órgano de contratación.
- Deberán presentar una declaración responsable donde se determinen claramente alguna línea de actuación dirigida a la implementación de estrategias de gestión

medioambiental, tal y como queda detallado en el Acuerdo de 3 de mayo de 2018, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, donde indiquen detalladamente los planes dirigidos a la protección del medioambiente, vinculados con la prestación del servicio que se oferta, como puede ser:

- Línea Estratégica 1: Dirigida en base a la incorporación de criterios de sostenibilidad en la línea de utilizar productos respetuosos con el medio ambiente en la fase de fabricación de los productos objeto de este contrato.
- Línea Estratégica 2: Se refiere directamente con las mejoras introducidas en el ciclo de vida del producto, para que este sea respetuoso con el medioambiente ofertando cuando sea posible materiales reutilizables, e incorporando tanto en sus envases primarios, secundarios y/o cajas de embalaje de material reciclado o bien que haga factible su posterior reciclaje.

El incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución, así como del Acuerdo de 3 de mayo de 2018, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se establece la reserva de contratos públicos a favor de ciertas entidades de la economía social y se impulsa la utilización de cláusulas sociales y ambientales en la contratación pública de la Comunidad de Madrid, dará lugar a lo establecido en la cláusula del PCAP relativa a la Resolución del contrato, dado que son consideradas como condiciones esenciales de ejecución de acuerdo con el art 202 de la LCSP.

8. PLAZO DE GARANTÍA:

El plazo de garantía será de 24 meses, contados a partir de la fecha de implantación del dispositivo en el paciente. Este periodo cumple con la garantía legal vigente, asegurando la cobertura completa durante los dos primeros años.

Fdo.: Ana Belén del Prado Catalina

Firmado digitalmente por: ANA BELEN DEL PRADO CATALINA
Fecha: 2026.02.20 12:43

***8508**

Directora de Compras
Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.